



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.F.A., representado por J.C.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 62/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, siendo su competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante ha manifestado que el día 26 de diciembre de 2010, sobre las 17:20 horas, su novia circulaba conduciendo con su autorización el vehículo de su propiedad por la carretera TF-61, del Puerto a Güímar, cuando a la altura del p.k.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

1,7 (Recta de Castaño) el vehículo se sale de la vía como consecuencia de una mancha de aceite vertida en la misma y que llevaba allí desde hacía mucho tiempo, habiendo sufrido daños materiales que fueron peritados en la cantidad de 7.206,10 euros.

4. Son de aplicación: la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias; el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo; la Disposición Adicional Segunda del decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y específicamente su artículo 54, así como la específica normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inicia mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 31 de marzo de 2011, dentro del plazo de un año computable desde el momento de producción del hecho lesivo.

2. En el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras y Paisaje, de fecha 29 de noviembre de 2011, se señala que la conservación de vía donde se produjo el accidente corresponde al Cabildo de Tenerife, pero que en la fecha en que ocurrió el hecho en cuestión se estaban ejecutando las obras del Proyecto “Inicio de las Obras Complementarias de Mejora y Recuperación Ambiental y Paisajística de la TF-1 y Primer Tramo de la Circunvalación del Área Metropolitana (Fase B)”, por la Dirección General de Infraestructura Vial de la Consejería de Obras Públicas y Transporte del Gobierno de Canarias, por lo que las tareas de conservación y de mantenimiento de esta carretera fueron desafectadas al inicio de las obras, situación que permanecerá hasta su finalización y entrega a la corporación insular. No obstante ello, el personal adscrito al Servicio de Conservación se personó en la zona tras recibir aviso de la producción del accidente, aunque no le competía realizar actuación alguna por estar suspendido el ejercicio de las correspondientes competencias, y prestó apoyo para solucionar el problema surgido que afectaba a la libre circulación de vehículos. Indica este informe también que la existencia de la sustancia deslizante en la vía pudo ser provocada por el vertido de

algún vehículo que circulaba por la zona antes del incidente, circunstancia que constituye un hecho totalmente fortuito y casual que no puede ser previsto por el personal de la obra ni por el de conservación.

3. El 26 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen.

4. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado no corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como se expone posteriormente.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada y en la Cía. aseguradora.

III

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación presentada, pues el Instructor considera que en el tramo en el que se produjo el accidente se estaban ejecutando, por la Administración de la Comunidad Autónoma, las obras reseñadas en la carretera TF-61, quedado en consecuencia suspendidas las tareas de conservación y mantenimiento por parte del Cabildo Insular, en virtud de la normativa aplicable, careciendo por ello de las competencias de conservación y mantenimiento de la mencionada vía pública.

2. En efecto, la competencia de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular estaba suspendida en la época del siniestro, en base a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los

Cabildos Insulares en materia de explotación, uso y defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional.

3. Como ha señalado este Consejo en asuntos de similar naturaleza, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (artículo 14 de la LRJAP-PAC y artículo 55 de la LRBRL), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería competente del Gobierno de Canarias a los efectos oportunos y se le notifique al reclamante a los fines pertinentes.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en los términos expuestos en el Fundamento III, pues procede inadmitir la reclamación presentada y acordar la remisión de las actuaciones a la Administración competente, notificando de todo ello al interesado.